

Señores Honorables
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. -SALA FAMILIA-

E. S. D.

Referencia	: Proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial No. 2016-0616.
Juzgado de Origen	: Juzgado 20 de Familia de Bogotá.
Magistrado Ponente	: José Antonio Cruz Suarez.
Demandante	: Gloria Rodríguez Márquez.
Demandando	: Rómulo Antonio Tibaduiza Martínez.

Obrando como Apoderado Judicial de la parte demandada señor **RÓMULO ANTONIO TIBADUIZA MARTÍNEZ** en el proceso antes referenciado; gentilmente manifiesto vía correo electrónico -estando dentro del término legal para ello-, con el fin de manifestar que mediante el presente escrito **INTERPONGO EL RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto de fecha 10 de Agosto del año 2020. Lo que hago en los siguientes Términos:

I. AUTO OBJETO DE CENSURA.

Mediante el auto ahora impugnado su despacho ordeno en la parte resolutive lo siguiente:

“... No reponer la decisión adoptada por el despacho en auto del 13 de Febrero de 2020...”

II. FUNDAMENTOS DEL AUTO AHORA CENSURADO.

Su honorable despacho, tomo la decisión en comento con base en las siguientes y breves consideraciones:

1° Porque la decisión atacada se ajusta a los lineamientos que señala el inciso 10° del numeral 3 del artículo 323 del CGP, al no ser apelada la sentencia.

2°. Porque la partidora advirtió un error mecanográfico en el trabajo partitivo referido a la descripción del porcentaje de la partida segunda del activo, el cual fue pasado por alto tanto por las partes como por el Juez de Instancia.

3°. Porque para depurar dicha situación, el aquo emitio el auto del 14 de Febrero de 2020 mediante el cual ordeno al auxiliar de la Justicia “proceda a presentar el trabajo de partición corregido en un solo escrito integrado el presentado y el rehecho con la presentación personal”.

4° Porque señala que la sentencia calendada 4 de febrero de 2020 no fue anulada, por tanto no es consecuente considerar que el termino con el que contaban las partes revivió por contrariar de manera directa el articulo 117 lb, es preciso memorar que la sentencia aprobatoria se torna inapelable cuando no media objeción al trabajo de partición.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La decisión judicial es desde luego respetada por el suscrito; pero no compartida y aceptada teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

1. Porque respecto de la sentencia de partición de fecha 4 de febrero de 2020, emitida por el **JUZGADO 20 DE FAMILIA DE BOGOTÁ** y dentro del radicado de referencia, se tuvo en cuenta un trabajo de partición que no corresponde al trabajo de partición que inclusive a hoy se encuentre en traslado de las partes.

2° porque en dicha sentencia se señala que se aprueba en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación obrante a folio 96 a 102, referido en las consideraciones, no siendo finalmente este trabajo de partición al que ordeno el ultimo traslado.

3. Porque a la fecha se encuentra en traslado de objeciones el nuevo trabajo de partición presentado y rehecho en su totalidad por la Partidora y que obra a folios 123 a 129 del expediente.

4°. Porque mediante auto de fecha 26 de Febrero de 2020, se ordenó correr traslado de la **Corrección del trabajo de partición, y adjudicación**, presentado. (Negrilla y subrayado es nuestro).

5. El auto de fecha 26 de Febrero de 2020, fue recurrido por el suscrito apoderado, pues no era claro a que trabajo de partición se le estaba corriendo el correspondiente traslado, auto que fue resuelto y modificado mediante auto de fecha 10 de Julio de 2020, notificado por estado de fecha 13 de Julio de 2020.

6°. Una vez resuelto y aclarado el auto de fecha 26 de febrero de 2020, mediante auto de fecha 10 de Julio de 2020, en donde se indica que respecto del trabajo de partición que se ordenó correr traslado es del que obra a folios 123 a 129.

7°. Porque en razón a lo anterior y dentro del término legal, el suscrito apoderado procedió a objetar el citado trabajo de partición, objeciones que no han sido resueltas y que se encuentran en trámite ante el **JUZGADO 20 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**.

8°. Porque apenas si nos encontramos en el trámite de objeciones al trabajo de partición rehecho en su totalidad, se estaría cumpliendo con las exigencias del numeral 2 y 6 del artículo 509 del CGP.

Así las cosas podemos concluir lo siguiente:

1°. Se observa que el juzgado de Primera instancia, no realizo control de legalidad alguno, al momento de proferir la sentencia mediante la cual se aprobaba el correspondiente trabajo de partición, cuando este era incongruente y discordante en toda su totalidad.

Si bien es cierto, en ese entonces ninguno de los extremos procesales objeto dicho trabajo de partición, no lo es menos cierto que el Juzgado Aquo en el ejercicio de sus funciones ha debido de realizar un control de legalidad, lo que no hizo como era su deber.

Tales errores cometidos en el trabajo de partición y Adjudicación, fueron advertidos por la misma auxiliar de la justicia, que fueron de una gran identidad, para que el juzgado ordenara rehacer en su totalidad y no una mera corrección aritmética, como equivocadamente lo entendio su H. despacho, el que fue presentado por la auxiliar de la Justicia el día 20 de Febrero de 2020, trabajo de partición este, que se volvió a dar traslado a las partes mediante auto de fecha 26 de Febrero de 2020, y 10 de

Julio de 2020, que como ya se indicó dicho trabajo fue objetado por el suscrito como apoderado judicial del demandado.

Lo anterior, para puntualizar que sí se rehízo el trabajo de partición en toda su totalidad, no se puede hablar que haya como tal ya un trabajo de partición y adjudicación y menos una sentencia aprobando una partición que se ordenó rehacer integralmente.

Procesalmente hay una sentencia que el Juzgado Tácitamente la está invalidando, al ordenar rehacer la totalidad de la partición y adjudicación.

Porque ante el nuevo trabajo de partición y adjudicación, se está surtiendo los trámites previstos en el numeral 6 del Artículo 509 del CGP, esto es, *“Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla”*.

Si la sentencia no es apta desde el punto de vista técnico, se debe tener en cuenta que los errores que se han imputado a la sentencia son reales, evidentes, ostensibles y manifiestos por lo que resulta procedente aplicar directamente la constitución en Particular los artículos 13, 29 y 43 y proceder tácitamente al quiebre de la sentencia como medianamente lo entendió el aquo.

IV. PETICIÓN ESPECIAL:

Por lo brevemente expuesto respetuosamente solicito al Honorable Magistrado, revocar el auto del pasado 10 de Agosto de 2020; a efecto de que se admita el recurso de alzada correspondiente.

Del Honorable Magistrado, respetuosamente,



JORGE ALFREDO CARO PARRA.
C.C. N°. 4.122.659 de Gámeza.
T.P. N°. 59.720 del C.S.J.